

Hoy abril doce (12) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva con garantía real en formato PDF en 84 folios al correo institucional del Juzgado el día tres (3) de marzo del año que avanza a las 11:38 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00011-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADOS:	ANA LUCIA VALERO CASTELBLANCO Y JOSE DANIEL RUBIO MARTINEZ.

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta **demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Ana Lucia Valero Castelblanco y José Daniel Rubio Martínez**, mayores de edad y residentes en la vereda Nueve Pilas, finca Buenavista y/o La Primavera, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

“PRIMERA: Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.800.000,00)** por concepto de capital representados en el titulo valor-pagaré No. 015926100010553, firmado y aceptado por la señora ANA LUCIA VALERO CASTELBLANCO.

SEGUNDA: Por el valor de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.180.873,00)** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo valor pagaré No 015926100010553 liquidados sobre el capital mencionado en la pretensión anterior a una tasa de interés variable DTF +7% PUNTOS efectiva anual por el periodo que se comprende entre el 17 de junio de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019.

TERCERA: Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIUNMIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$921.355,00)** correspondiente a los intereses moratorios de liquidados sobre el capital mencionado en la pretensión primera a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2020, fecha en la que se diligenció el pagaré valor que se ejecuta de acuerdo a la literalidad del título valor y el endeudamiento del cliente al momento de ser diligenciado el pagaré.

CUARTA: Por los intereses moratorios de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$19.800.000,00)**, **liquidados** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera,

desde el 21 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTA: Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEISMIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.416.756,00) en razón a otros conceptos pactados en el título valor-pagaré No. 015926100010553, firmado y aceptado por la señora ANA LUCIA VALERO CASTELBLANCO.

SEXTA: Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$6.600.000,00**) por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100010516, (obligación **725015920246683**) firmado y aceptado por la señora ANA LUCIA VALERO CASTELBLANCO.

SÉPTIMA: Por el valor de **QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$506.558,00)** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor pagaré No 015926100010516 liquidados sobre la pretensión anterior a una tasa de interés del 5.5% efectiva anual por el periodo que se comprende entre el 18 de diciembre de 2019 hasta el 17 de junio de 2020.

OCTAVO: Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$96.737,00)** correspondiente a los intereses moratorios de liquidados sobre el capital mencionado en la pretensión sexta a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de junio de 2020 y hasta el 20 de octubre de 2020, fecha en la que se diligenció el pagaré valor que se ejecuta de acuerdo a la literalidad del título valor y el endeudamiento del cliente al momento de ser diligenciado el pagaré.

NOVENA: Por los intereses moratorios de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (**\$6.600.000,00**), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

DÉCIMO: Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$558.872,00) en razón de otros conceptos pactados en el título valor pagaré No. 015926100010516, firmado y aceptado por la señora **ANA LUCIA VALERO CASTELBLANCO.(...)**

DECIMO TERCERO: Se condene a los demandados Ana Lucia Valero Castelblanco y José Daniel Rubio Martínez, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima con garantía real y sus anexos reúnen los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **Ana Lucia Valero Castelblanco**; de igual forma, la demanda se dirige contra el actual copropietario **José Daniel Rubio Martínez**, identificados respectivamente con **cédulas de ciudadanía N.º 24'212.622 y 19'232.862** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N.º 015926100010553 y 015926100010516**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de los ejecutados y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de

petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero.

En tanto; frente a los requisitos del pagaré, el código de comercio en su artículo 709 establece: *“CONTENIDO DEL PAGARÉ; El pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. E nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*; en tanto, el numeral primero, inciso 3 del artículo 468 de la misma obra procedimental indica: *“...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo V y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 468; 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Ana Lucia Valero Castelblanco y José Daniel Rubio Martínez**, identificados respectivamente con **cédulas de ciudadanía N.º 24'212.622 y 19'232.862** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados:

PRIMERO: Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19'800.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto de la **obligación No. 725015920246603**, contenidos en el **título valor-pagaré No. 015926100010553**.

SEGUNDO: Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2'180'873,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 015926100010553**, a la tasa de interés del D.T.F. +

7 puntos efectiva anual causados desde el 17 de junio de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$921.355,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 17 de diciembre de 2019, hasta el 20 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19'800.000,00) moneda legal y corriente,** causados y por causar desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'416.756,00) moneda legal y corriente, correspondiente a otros conceptos suscritos en el título valor-pagaré No. 015926100010553.

SEXTO: Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto de la obligación No. 725015920246683, contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100010516, aportado como título ejecutivo.

SÉPTIMO: Por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$506.558,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No.015926100010516, a la tasa de interés del 5.5% efectiva anual, causados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 17 de junio de 2020.

OCTAVO: Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$96.737,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000,00) M/CTE,** causados desde el día 18 de junio de 2020, hasta el 20 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

NOVENO: Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6'600.000,00),** causados y por causar desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO: Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$558.872,00) moneda legal y corriente, correspondiente a otros conceptos suscritos en el título valor-pagaré No. 015926100010516.

UNDÉCIMO: Frente a las pretensiones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA; se resolverá en cuaderno separado manteniendo la reserva legal respectiva.

DUODÉCIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértaseles que disponen de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a los ejecutados.

DÉCIMO QUINTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, misma que se anexa al paginario; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería **al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 017 FIJADO HOY 22-04-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e4ce4229c1f81e9308885eb812b8d6b62d173ad5f9d80c93fac4ea7eaa2c34c

Documento generado en 21/04/2021 02:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>